

Las Escrituras, y Obligaciones, que hace mi Tesorero General, en que no ay parte interessada de quien se puedan, y deban cobrar los derechos; y las Cartas de Pago, que se dan en ella, del dinero que entra en las Arcas, y de las partidas, que son entrada por salida; y las que dieren el Maestro de mi Camara, Tesorero de la Reyna, Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos, del dinero que recibieren de mi hacienda, para distribuirlo, y gastarlo, y todos los Libros de sus officios, se han de formar enteramente de dichos Pliegos Sellados, para los Despachos de Oficio. Y en quanto à los demás Tesoreros, Receptores, Pagadores, Administradores de mi Real Hacienda, es mi voluntad, que las Cartas de Pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran, y entra en su poder de las pagas de mis Rentas Reales, sean de los Pliegos del Sello quarto; y los Libros de sus Officios se formen enteramente de los mismos Pliegos.

Las Obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios dellas, Sello quarto; y se podrán hacer consecutivamente, en el mismo Pliego, las que cupieren en él.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la misma forma: y los Mandamientos que se dan, cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto: y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demás Despachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Posturas, Pujas, Remates, Traspasos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualesquiera que se hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares, para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de Rentas por menor, se ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Las Cédulas que se dieren de cantidad señalada de maravedis de Merced, ò Ayuda de costa, no llegando à cien ducados, se escriban en el Pliego del Sello tercero; y las que fueren de cien ducados, y de à arriba, Sello primero: y las Cédulas que se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real Hacienda, no llegando à cien ducados, Sello quarto; y si fueren de cien ducados, y de à arriba, hasta mil, Sello segundo; y las que fueren, ò excedieren de esta cantidad, Sello primero: y las Libranzas, ò Provisiones, que se dieren en virtud de las dichas Cédulas, que no llegaren à cien ducados, Sello quarto; y las que fueren desta cantidad, ò excedieren dellas, Sello tercero; y así las Cédulas, como las Libranzas que se dieren para limosnas, Sello de Oficio.

Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas, ò libradas por Villetes de los Presidentes, ò Governadores del mi Consejo de Hacienda, Sello de Oficio: y los que se despacharen en aprobacion de las Escrituras, y Obligaciones que las Partes otorgan sobre Assientos, Ventas, Transacciones, Arrendamientos, y otros qualesquiera Contratos, que suelen ponerse à las espaldas, ò al pie de las dichas Escrituras, por ser parte integrante de los dichos Contratos, no habrán menester mas Sello que el de las dichas Escrituras.

En las Cédulas que se dan à los Assentistas, y otras personas, para consignarlas por mayor la cantidad que han de aver, por razon de Assientos, debitos, ò Mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en este Arancel, en el capitulo que trata de Cédulas, y Mercedes; pero las Libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas, en diferentes efetos, ò miembros de mis Rentas Reales, se podrán escribir en Pliego del Sello tercero.

En